

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora el proceso ejecutivo singular radicado N.º **1999-008600** informándole que se solicita la entrega de dineros y existen nueve títulos a disposición del proceso.

Villa del Rosario, Tres (03) Agosto de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, Cinco (05) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el proceso de Alimentos y posterior proceso de **EXONERACION DE ALIMENTOS** con radicado interno No. **1999-0086-00** instaurada por **GIDWARH ANDRES VELANDIA CALDERON** por intermedio de apoderado judicial, contra **LUIS DAVID VELANDIA FUENTES**, para decidir lo que en derecho corresponda.

La petición:

“...Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL

Villa del Rosario, Norte de
Santander E.S.D.

REFERENCIA: Solicitud levantamiento medida cautelar del proceso con radicado 1999-0008600

MIREYA CALDERON ABRIL identificada con cédula de ciudadanía N. 60404849 expedida en Villa del Rosario, Norte de Santander demandante del proceso de referencia y **GIDWARH ANDRES VELANDIA CALDERON** identificado con cedula de ciudadanía N. 1092360506 expedida en Villa del Rosario Nortede Santander, hijo de la demandante y demandado en el proceso de referencia, solicitamos respetuosamente **LEVANTAR MEDIDA CAUTELAR Y ENTREGAR LOS TITULOS CORRESPONDIENTES A LOS DINEROS DESCONTADOS DIRECTAMENTE AL DEMANDADO LUIS DAVID VELANDIA FUENTES** identificado con cédula de ciudadanía N. **88191546** expedida en Villa del Rosario, Norte de Santander, puesto que el proceso ya terminó y el demandado fue exonerado de pagar alimentos.

La presente solicitud es presentada tanto por la demandante como el suscrito que soy el hijo ya que cuando se presentó la demanda yo era menor de edad y por tal razón la demandante está de me acompaña y se encuentra de acuerdo con dicha solicitud.

Agradecemos su atención prestada...”

Teniendo en cuenta que se encuentra puestos a disposición de este proceso unos dineros y que además este despacho mediante auto del pasado 16 de septiembre del 2021, dispuso exonerar al demandado **LUIS DAVID VELANDIA FUENTES** e incluso se había ordenado el levantamiento de la medida de embargo, pero como no se había oficiado a la tesorería para el levantamiento de la medida se siguieron haciendo los descuentos.

Igualmente, como la parte demandante que era menor de edad (cuando se inició el proceso) presenta escrito solicitando la entrega de los dineros en favor del demandado entonces se procederá a ordenar la entrega habida cuenta que se trata del mismo demandado y que ya se encuentra exonerado de pagar alimentos, porque el proceso de exoneración ya terminó.

Siendo así las cosas se procedió a pedirle al secretario que certificara cuantos títulos existen en este caso para ordenar la entrega de los dineros que existan en el proceso de la referencia en favor del mismo demandado y se constató lo siguiente:



							Número de Títulos	9
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha	Fecha de	Valor		
451010000926106	60404849	MIREYA CALDERON ABRIL	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2022	NO APLICA	\$ 689.089,18		
451010000930622	60404849	MIREYA CALDERON ABRIL	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2022	NO APLICA	\$ 687.725,35		
451010000933599	60404849	MIREYA CALDERON ABRIL	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2022	NO APLICA	\$ 689.089,18		
451010000937379	60404849	MIREYA CALDERON ABRIL	IMPRESO ENTREGADO	22/04/2022	NO APLICA	\$ 138.934,59		
451010000939491	60404849	MIREYA CALDERON ABRIL	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2022	NO APLICA	\$ 739.117,29		
451010000943246	60404849	MIREYA CALDERON ABRIL	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2022	NO APLICA	\$ 739.117,29		
451010000946523	60404849	MIREYA CALDERON ABRIL	IMPRESO ENTREGADO	29/06/2022	NO APLICA	\$ 739.117,29		
451010000948423	60404849	MIREYA CALDERON ABRIL	IMPRESO ENTREGADO	08/07/2022	NO APLICA	\$ 168.519,46		
451010000951018	60404849	MIREYA CALDERON ABRIL	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2022	NO APLICA	\$ 739.117,29		
Total Valor							\$ 5.329.826,92	

Así las cosas, como las partes demandantes piden que los dineros le sean entregados al demandado “...Y ENTREGAR LOS TITULOS CORRESPONDIENTES A LOS DINEROS

DESCONTADOS DIRECTAMENTE AL DEMANDADO LUIS DAVID VELANDIA FUENTES identificado con cédula de ciudadanía N. **88191546...**” este despacho encuentra procedente la petición y a ello se accede.

La Juez Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago de los siguientes títulos judiciales:

451010000926106; 451010000930622; 451010000933599; 451010000937379;
451010000939491; 451010000943241; 451010000948423; 451010000951018

Por los valores así:



Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha	Fecha de	Valor
451010000926106	60404849	MIREYA CALDERON ABRIL	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2022	NO APLICA	\$ 689.089,18
451010000930622	60404849	MIREYA CALDERON ABRIL	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2022	NO APLICA	\$ 687.725,35
451010000933599	60404849	MIREYA CALDERON ABRIL	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2022	NO APLICA	\$ 689.089,18
451010000937379	60404849	MIREYA CALDERON ABRIL	IMPRESO ENTREGADO	22/04/2022	NO APLICA	\$ 138.934,59
451010000939491	60404849	MIREYA CALDERON ABRIL	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2022	NO APLICA	\$ 739.117,29
451010000943246	60404849	MIREYA CALDERON ABRIL	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2022	NO APLICA	\$ 739.117,29
451010000946523	60404849	MIREYA CALDERON ABRIL	IMPRESO ENTREGADO	29/06/2022	NO APLICA	\$ 739.117,29
451010000948423	60404849	MIREYA CALDERON ABRIL	IMPRESO ENTREGADO	08/07/2022	NO APLICA	\$ 168.519,46
451010000951018	60404849	MIREYA CALDERON ABRIL	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2022	NO APLICA	\$ 739.117,29
Total Valor						\$ 5.329.826,92

En favor del demandante esto es **LUIS DAVID VELANDIA FUENTES** identificado con cédula de ciudadanía N. **88191546**

SEGUNDO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al archivo general.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA
DEL ROSARIO-NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy **ocho**
(08) de Agosto de dos mil vestidos (**2022**), a las **8:00 a.m.** Se desfija
a las 06 p.m.

El secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ

Proyecto Mario

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora juez el proceso Ejecutivo radicado # 54 874 40 89 001 – 2016 - 00596-00 seguido por **ROSELIAN SÁNCHEZ** contra **FRANCISCO ESSAU CASTELLANOS CASTELLANOS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, para que disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, 04 agosto de 2.022.

El secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
Villa del Rosario, cinco de agosto de Dos Mil Veintidos.

Vencido el término del emplazamiento sin que el demandado FRANCISCO ESSAU CASTELLANOS CASTELLANOS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, hayan comparecido voluntariamente a recibir notificación del mandamiento de pago proferido en su contra, se designa como CURADOR AD-LITEM, a CARLOS ALFREDO PÉREZ MEDINA, identificado con cédula # 88203140, a quien se le debe comunicar a la Calle 1n N° 1e-117 Q. Bosch de Cúcuta, correo electrónico carlosalfredoperez@latinmail.com, celular 3107667125. Oficie con las advertencias contenidas en el artículo 48 -7- y ss, del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

JGRR

JUZGADO -PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO-NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy ocho de agosto de **Dos Mil veintidós (2022)**, a las **8:00 a.m.** y se desfija a las **6:00 p.m.**

El secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** Rad. No. **5487440890012016-0066300**, promovido por **BANCOLOMBIA S.A** contra **CARLOS DANIEL CARDENAS ALBINO**. Informando que la parte demandante allega el avalúo catastral y ya había presentado avalúo pericial. No se había podido pasar antes, porque han existido treinta y tres tutelas con trámite de prelación legal fuera de las audiencias penales que se han hecho. Sírvase proveer.

Villa del Rosario, Veintisiete (27) de Julio de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, Cinco (05) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe pericial anterior y como la parte demandante presento avalúo comercial y avalúo catastral indicando que éste no es idóneo para establecer el predio real del predio y siendo que la petición es procedente se ordenará correr traslado a los demás sujetos procesales conforme a lo establecido en el numeral 2 del art. 444 del C.G del P.

Lo anterior con el fin que las partes interesadas presenten sus observaciones.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO-ORALIDAD**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por Autoridad De la Constitución Política;

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado del avalúo presentado por la parte demandante a los demás sujetos procesales y por el término de diez días (10) para que presenten las observaciones que consideren so pena de ser aprobado

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



La Juez,

MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO-NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy ocho (08) de Agosto de dos mil vestidos (2022), a las **8:00 a.m.** Se desfija a las 06 p.m.

El secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ

Proyecto Mario

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda **DECLARATIVA PERTENENCIA POR PREINSCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, radicado bajo el No.54874-40-89-001-2021-00260-00, informando que la apoderada de la parte demandante allegó un PDF con la valla y la demandada le dio poder a un apoderado y contestó la demanda. Igualmente que la apoderada de la demandante solicita que se requiera al apoderado de la parte demandada. Sírvase Proveer.

Villa del Rosario, veintiocho (28) de Julio 2022

MARIO DULCEY GÓMEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, Cinco (05) de Agosto dos mil veintidós (2022).

Ha pasado al Despacho la demanda **DECLARATIVA PERTENENCIA POR PREINSCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, instaurada por **ZAIRA LISET NIETO**, a través de apoderada judicial Dra. **MIRYAM ALBINO BECERRA**, contra **MAGOLA CAMARGO RUIZ**, con las peticiones a que hace referencia el informe secretarial previo.

En relación con la contestación de la demanda mediante apoderado lo procedente es tener en cuenta que como la parte demandante había indicado que desconocía el lugar de las notificaciones de la parte demandada, pero esta se enteró del proceso y le dio poder a un abogado para que contestara la demanda, entonces se dispondrá que ya no será necesario el emplazamiento de la señora **MAGOLA CAMARGO RUIZ** y por el contrario se aplicará la siguiente norma:

Artículo 301. Notificación por conducta concluyente

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo

proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Siendo así las cosas se dispone tener por debidamente notificada de la demanda a la señora **MAGOLA CAMARGO RUIZ**, por conducta concluyente, esto es porque se allego escrito de contestación de la demanda de donde se infiere que conoce de la existencia del proceso y tiene apoderado por lo tanto se le reconocerá poder al Dr. **GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ BARRERA** como apoderado de la parte demandada. Igualmente se dispondrá tener por contestada la demanda dentro del término legal ya que el mismo momento de la notificación por conducta concluyente es el mismo momento en que se contestó, esto el pasado 28-10-2021.

En cuanto a la petición de la apoderada de la parte demandante, esto es la dr **MIRYAM ALBINO** en el sentido de requerir al apoderado de la parte demandada para que le dé cumplimiento a lo dispuesto numeral 4 del art. 78 de C. G del P, a ello se accede y se le requiere al apoderado demandante que le dé cumplimiento a ese numeral y le haga llegar a la parte demandada en el correo que tiene, de todos los escrito que presente al proceso, esto en aras de la lealtad procesal.

Teniendo en cuenta que aún no se ha surtido el nombramiento de curador para las personas indeterminadas, se ordena que por secretaria se haga el emplazamiento de las personas en el TYBA como lo manda la ley 2213 artículo 10.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

1.-) Téngase por debidamente notificada de la demanda a la señora **MAGOLA CAMARGO RUIZ**, por conducta concluyente, desde el pasado 28-10-2021.

2.-) **RECONOCER PERSONERIA JURIDICA** al Dr. **GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ BARRERA** para actuar como apoderado de la parte demandada conforme al poder que se le otorgó.

3.-) Se ordena que por secretaria se haga el emplazamiento de las personas en el TYBA como lo manda la ley 2213 artículo 10, para proceder con el nombramiento del curador de esa personas antes de correr traslado de las excepciones.

4.-) SE REQUIERE al apoderado de la parte demandada que le dé cumplimiento a lo dispuesto numeral 4 del art. 78 de C. G del P, y le haga llegar a la parte demandada en el corre que tiene, de todos los escrito que presente al proceso, esto en aras de la lealtad procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

Proyecto: Mario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **ocho (08) de Agosto de 2022, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 6:00 p.m.**

El secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora el proceso ejecutivo singular radicado N.º **2021-00314** informándole que se solicita la entrega de dineros y existen tres títulos a disposición del proceso.

Villa del Rosario, Tres (03) Agosto de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, Cinco (05) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** con radicado interno No. **2021-00314-00** instaurada por **ANTONIO URIBE DIAZ** por intermedio de apoderado judicial, contra **JUAN GUILLERMO ACEVEDO ARENAS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que se encuentra puestos a disposición de este proceso unos dineros y que además la parte demandante presento liquidación del crédito la cual se encuentra aprobada, se cumplen los requisitos del art. 447 que dice:

“...Artículo 447. Entrega de dinero al ejecutante

Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación...”

Para el caso en concreto tenemos que se presentó la liquidación total del crédito por el valor de \$8'575.895 OCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS, y la misma fue aprobada mediante auto el cual no fue impugnado, es decir cobró ejecutoria.

Además de lo anterior, se ha puesto a disposición del despacho los títulos:



							Número de Títulos	3
<i>Número del Título</i>	<i>Documento Demandante</i>	<i>Nombre</i>	<i>Estado</i>	<i>Fecha</i>	<i>Fecha de</i>	<i>Valor</i>		
451010000920066	80364220	ANTONIO URIBE DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	07/12/2021	NO APLICA	\$ 1.600.206,00		
451010000932705	80364220	ANTONIO URIBE DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	24/03/2022	NO APLICA	\$ 1.717.064,00		
451010000945394	80364220	ANTONIO URIBE DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	22/06/2022	NO APLICA	\$ 1.717.064,00		
							Total Valor	\$ 5.034.334,00

Lo que significa que están puestos a disposición de este proceso la suma de \$5'034.334 CINCO MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS y la liquidación es mucho más; Por lo tanto, es procedente ordenar la entrega de los dineros.

Y como la norma dice: "...el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado..." por lo que es procedente ordenar la entrega de esos títulos:

451010000920066 por valor de \$1'600.206

451010000932705 por valor de \$1'717.064

451010000495394 por valor de \$1'717.064

En favor del demandante, esto es **ANTONIO URIBE DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 80.364.220. Aclarando que en la medida en que sean puestos a disposición mas dineros, los mismos se entregaran al demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito que se encuentre aprobada, sin necesidad de mas autos que ordenen la entrega.

Por lo tanto, se decretó la terminación del proceso por transacción extraprocesal, se ordenó la entrega de los Depósitos judiciales consignados

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales:

451010000920066 por valor de \$1'600.206

451010000932705 por valor de \$1'717.064

451010000495394 por valor de \$1'717.064

En favor del demandante esto es **ANTONIO URIBE DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 80.364.220

SEGUNDO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al archivo general.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO-NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy **ocho (08)** de Agosto de dos mil vestidos (**2022**), a **las 8:00 a.m.** Se desfija a las 06 p.m.

El secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ

Proyecto Mario

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, instaurada por la Dra. **MARJHURI PATRICIA VARGAS VILLAMIZAR**, como apoderada judicial de la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPTELECUC**, contra **EDWIN STEVEN CASTRO MÉNDEZ Y DAVID ALEXANDER NIÑO MEDINA**, informándole que presentaron solicitud de terminación por pago total. Radicado bajo el No.54874- 40-89-001-2021-00389-00. Sírvase proveer.

Villa del Rosario, veintiocho (28) de Julio 2022

MARIO DULCEY GÓMEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, Cinco (05) de Julio dos mil veintidós (2022).

El artículo 461 del C.G.P., que regula lo concerniente a la terminación del proceso por pago consagra *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*

De la norma anteriormente transcrita se advierte cómo el Legislador dentro del pago previsto como una de las formas anormales de terminación del proceso ejecutivo, consagró la modalidad de la cancelación de la obligación efectuada voluntariamente por la parte demandada con antelación a la existencia de una sentencia y de liquidaciones de crédito.

Así las cosas, dado que al revisar la actuación contenida en el expediente se advierte que efectivamente la apoderada judicial de la entidad ejecutante en escrito remitido desde su correo inscrito ante el consejo superior de la judicatura, solicita la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora y costas procesales, por tal razón se accederá a dicha pretensión toda vez que se encontrará ajustada a las exigencias de la norma transcrita.

La solicitud dice así:

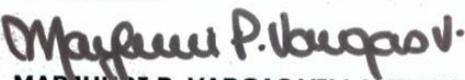
De manera formal, MARJHURI PATRICIA VARGAS VILLAMIZAR, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, COOPERATIVA COOPTELECUC y DAVID ALEXANDER NIÑO MEDINA, en calidad de demandado, identificados como aparece al final de este documento, dando alcance al escrito enviado a esta unidad judicial el 22 de abril del corriente año; comedidamente solicitamos la terminación del proceso por pago total, en razón a que con los depósitos judiciales consignados en la cuenta del juzgado a favor de este proceso como producto de la medida cautelar de embargo y retención decretada por su despacho, la cual recae sólo sobre el salario del aquí signatario; se cancela la obligación.

Como consecuencia de ello, requerimos que sea librada orden de pago a favor de la COOPERATIVA COOPTELECUC por la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 1'500.000), que corresponde a los descuentos realizados por cuenta del embargo durante los meses de abril a junio de 2022; y a favor del señor DAVID ALEXANDER NIÑO MEDINA, orden de pago por la suma de dinero que quedare y aquella que se retenga con posterioridad a esta solicitud.

Por consiguiente, señora juez, ordene sin lugar a costas, el levantamiento de la medida cautelar decretada y practicada sobre el salario devengado por el señor DAVID ALEXANDER NIÑO MEDINA y sea librado el oficio de desembargo dirigido al Ministerio de Defensa Nacional, correo electrónico: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co.

Anexo: Memorial enviado el 22 de abril de 2022.

Atentamente;


MARJHURI P. VARGAS VILLAMIZAR
C. C. N° 60.381.690 de Cúcuta
T.P. N° 105149 del C. S de la J.


DAVID ALEXANDER NIÑO MEDINA
C.C. N° 1'093.769.508
deyvi0423@gmail.com

Calle 12 N° 4 -19 Edificio Panamericano Oficina 503 – Cúcuta
Correo Electrónico: mpvvabogada@gmail.com. Teléfono: 5721408 - 3158817239

Teniendo en cuenta que se solicita la entrega de títulos, entonces se le solicito a la secretaria que verificara cuales títulos están puestos a disposición de este proceso y se constató lo siguiente:

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 1093769508 Nombre DAVID ALEXANDER NINO MEDINA Número de Títulos 4

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
451010000938324	8905061444	COOPERATIVA ESPECIAL COOPERATIVA ESPECIAL	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2022	NO APLICA	\$ 500.000,00
451010000942584	8905061444	COOPERATIVA ESPECIAL COOPERATIVA ESPECIAL	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2022	NO APLICA	\$ 500.000,00
451010000945632	8905061444	COOPERATIVA ESPECIAL COOPERATIVA ESPECIAL	IMPRESO ENTREGADO	24/06/2022	NO APLICA	\$ 500.000,00
451010000951406	8905061444	COOPERATIVA ESPECIAL COOPERATIVA ESPECIAL	IMPRESO ENTREGADO	28/07/2022	NO APLICA	\$ 500.000,00
Total Valor						\$ 2.000.000,00

Siendo así las cosas se dispondrá la terminación del proceso y la entrega de los títulos que existen en favor del señor demandado **DAVID ALEXANDER NIÑO MEDINA** identificado con la cédula números 1'093.769.508

Por lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal – Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Hipotecario **HIPOTECARIA**, instaurada por de la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPTELECUC**, contra **EDWIN STEVEN CASTRO MÉNDEZ Y DAVID ALEXANDER NIÑO MEDINA**, por pago total de las cuotas en mora y costas procesales, conforme a lo expuesto en precedencia y por no existir embargos de remanente.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de los títulos que existen en favor del señor demandado **DAVID ALEXANDER NIÑO MEDINA** identificado con la cédula números 1'093.769.508

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

Proyecto: Mario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **ocho (08) de Agosto de 2022, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 6:00 p.m.**

El secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda de resolución de contrato de compraventa, instaurada por **LEIDY BIVIANA GELVEZ BOTELLO y JONH ALEXANDER ATUESTA ACEVEDO**, contra **CONSTRUCTORA INVERSIONES ARKAMAR S.A.S.** informándole que dentro del término legal el actor demandante subsana la demanda. No se había podido pasar antes, porque han existido treinta y tres tutelas con trámite de prelación legal fuera de las audiencias penales que se han hecho. Sírvase proveer.

Sírvase Proveer.

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintidós (2021)



MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
ORALIDADDE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, Cinco (05) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: No.54874-40-89-001-2021-00616-00.

DEMANDANTE: LEIDY BIVIANA GELVEZ BOTELLO y otro

DEMANDADO: CONSTRUCTORA INVERSIONES ARKAMAR S.A.S

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso de resolución de contrato de compraventa, impetrada por **LEIDY BIVIANA GELVEZ BOTELLO**, identificada con C.C. No.37.442.821 y **JONH ALEXANDER ATUESTA ACEVEDO**, Identificado con C.C. No. 88.251.993 a través de apoderado judicial, contra **CONSTRUCTORA INVERSIONES ARKAMAR S.A.S.** identificada con NIT No.900.208.726-8.

Entra el despacho a analizar si el actor corrió los errores que se le indicaron en el escrito de inadmisión, para decidir si quedaron corregidos y si se puede admitir la demanda o no.

Delanteramente diremos que la demanda no ha sido corregida en debida forma y en consecuencia no queda más que rechazar la demanda, por las siguientes razones:

ERRORES QUE NO SE SUBSANARON EN LOS HECHOS

No se enunciaron todos, pero si los más importantes.

Claramente se le dijo al actor en la inadmisión lo siguiente:

“... 6 En cuanto al 6 hecho se debe aclarar o se debe retirar de la demanda porque si el actor pretende la condena por incumplimiento del demandado no tiene sentido confesarde un incumplimiento por parte del demandante ya que el incumplimiento tácito a la luz del desarrollo legal y jurisprudencial sería incompatible con la petición de la cláusula penal, por lo tanto se debe corregir este hecho.

En el otro hecho, se deben corregir por ser repetidos en cuanto a la numeración. De otra parte no es comprensible quién es el que cambió el diseño inicial si fue el hecho de lanaturaleza o si fueron los dueños de la constructora y en la forma de la redacción se debe aclarar el tema del requisito para los cambios, en el sentido de aclarar si es que los promitentes compradores tenían derecho de aprobación para los cambios. En este sentido sería un hecho muy importante a la hora de sentenciar el asunto y no se puededejar dubitativo....”

El actor redacta el hecho indicado que ninguna de las partes fue a la notaría, como lo escribió en el primer hecho sexto de la demanda inicial:

“... nunca se hizo presente ninguna de las partes...”

El despacho le dice al actor que corrija la redacción de ese hecho, porque una cosa es el incumplimiento de un contrato y otra muy diferente es el mutuo disenso.

El actor simplemente decidió no corregir ese hecho y solo le cambio de número así:

“...TERCERO: ...nunca se hizo presente ninguna de las partes en las partes...”

De lo anterior se infiere que el actor no corrigió la demanda en los términos indicados, sino que solo trato de corregir, pero las indicaciones que se le dan en un auto inadmisorio es para ser acatadas, ya que el despacho no puede entrar a darle trámite a una demanda donde el actor confiesa que incumplió el contrato porque si no fue a la notaria ninguna de las partes, eso quiere decir que hubo mutuo disenso y si se presenta este caso, la corte ha sido clara en indicar que no se puede hablar de incumplimiento de una sola parte y mucho menos se podrá condenar a una sola parte cuando de entrada el demandante está indicado que ambos incumplieron.

De ahí era la importancia de corregir la demanda en este aspecto. ¿Cómo se puede condenar a una parte por su incumplimiento cuando el que pide la demanda está confesando que también incumplió?

ERRORES QUE NO SE SUBSANARON EN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En el auto de inadmisión se le escribió:

“... En la 1. Aunque no es lo más usual para estos casos, en realidad se podría mejorar la redacción indicando como usualmente se hace para estos casos, como sería DECLARAR QUE LA PARTE TAL Y TAL INCUMPLIO EL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA TAL Y TAL
Luego otra donde se diga: COMO CONSECUENCIA DEL O ANTERIRO
CONDENAR A LA PARTE TAL Y TAL a esto o aquello

Pero como quedo redactada es muy confusa y parece que el actor olvida que las pretensiones son los mojones que se deben resolver en la sentencia de manera tal que haya consonancia entre lo que se pide y lo que se resuelve...”

El actor presenta la demanda supuestamente corregida así:

“...Que se deje sin efectos el acuerdo de voluntades de la PROMESA DE COMPRAVENTA calendada en 23 de octubre...”

2. Solicitar a su señoría se ordene de la devolución del dinero entregados por mis poderdantes a la INVERSIONES ARKAMAR S.A.S. ...”

Como se puede apreciar se le dijo hasta con ejemplos como es la forma usual para este tipo de procesos. Donde claramente se le indico que la redacción de la pretensión primera debe pedir que se declare el incumplimiento de la parte demandada. Esto es lo que se debe pedir porque estamos ante un contrato y como la condición resolutoria va envuelta en todo contrato, primero se pide que se declare a la parte demandada como que INCUMPLIO el contrato y esto se hace así, para poder presentar la segunda pretensión que vendría a ser consecuencia de la primera en el sentido que como ya se le declaró parte INCUMPLIDA entonces en la segunda se le condene a ser condenada a pagar los dineros que tenga que pagar bien sea a título de clausula penal o de indemnización etc etc

Pero el actor ni siquiera pide que condenen al demandado al pago de las costas.

Con las pretensiones que presento no se aclara la demanda, sino que deja mas confusiones porque pide dejar sin efectos el acuerdo de voluntades y esa figura jurídica de dejar sin efectos un acuerdo de voluntades es propia, PERO DE LOS CONTRATOS NULOS. En este caso no se puede dejar sin efectos el contrato porque si fue un contrato válido SOLO QUE INCUMPLIDO.

De otra parte, en la segunda pretensión pide se ordene la devolución de un dinero, pero olvida la parte demandante que el juzgado no puede ordenarle a nadie devolver dineros, si primero no lo ha condenado.

Por lo tanto, el despacho claramente le habido escrito en el auto de inadmisión que pidiera que se como consecuencia de la primera pretensión solicitada la condena al demandado, pero ni siquiera pidió la condena en costas.

La norma es clara cuando dice:

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Y como en este caso el actor no subsana la demanda siguiendo los lineamientos dados por el despacho, entonces se debe rechazar la demanda.

En consecuencia, La Juez Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de resolución de contrato de compraventa, instaurada por **LEIDY BIVIANA GELVEZ BOTELLO y JONH ALEXANDER ATUESTA ACEVEDO**, contra **CONSTRUCTORA INVERSIONES ARKAMAR S.A.S.**

SEGUNDO: En firme esta decisión, previa anotación en los libros radicadores llevados

en este juzgado, archívese la actuación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desgloses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

MDG

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy **Ocho (08) de Agosto de DOS Mil VEINTIDÓS (2022)**, a las **8:00 A. M.** y se desfija a las **(06) pm.**

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez, el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** con radicado interno No. **2021-00684** instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **WENDY ROCIO LOPEZ BARRERA**, informándole que del mandamiento de pago de fecha Abril primero (01) de dos mil veintidós (2022), y que fue corregido el siete (07) de abril de este año, fue notificado y la apoderada de la parte demandante ha insistido en pedir el auto de seguir adelante la ejecución, Provea.

Villa del Rosario, dieciséis (16) de Julio de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, Cinco (05) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Conforme informe secretarial que antecede, se encuentra el presente proceso ejecutivo, radicado No. **2021-00684** adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra **WENDY ROCIO LOPEZ BARRERA**, Conforme a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, específicamente por no haberse propuesto excepciones, procede el despacho a proferir de plano decisión de primera instancia, lo cual se hace mediante los siguientes fundamentos:

ANTECEDENTES

El despacho mediante auto de fecha Primero de abril de dos mil veintidós (2022) libró mandamiento de pago del demandante en contra **WENDY ROCIO LOPEZ BARRERA** ordenando cancelar las siguientes sumas de dinero:

“...1.-) ORDÉNESE a la demandada WENDY ROCIO LÓPEZ BARRERA, pagar a BANCOLOMBIA SA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas de dinero:

a.-) CINCUENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS DIECISÉIS MIL CIENTO

CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$51.716.141.00), Por concepto de capital sobre al pagaré No.90000051773.

b.-) Por el valor de los intereses moratorios, sobre el capital del literal a.-), liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir de la fecha de presentación de la demanda, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

c.-) VEINTIÚN MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$21.139.929) M/CTE, por concepto de capital sobre al pagaré No. 8320087281.

d.-) Por el valor de los intereses moratorios, sobre el capital del literal c.-), liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del 20 de marzo de 2021 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación...”

posteriormente mediante auto del pasado

Posteriormente mediante auto del siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022) se corrigió el mandamiento de pago así:

“...1.) CORRÍJASE el auto de fecha 01 de abril de 2022 por medio del cual se libro

mandamiento de pago el cual quedara de la siguiente manera.

2.-) ORDÉNESE a la demandada WENDY ROCÍO LÓPEZ BARRERA, pagar a

BANCOLOMBIA SA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal

de este auto, las siguientes sumas de dinero:

a.-) CINCUENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS DIECISÉIS MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$51.716.141.00). Por concepto de capital sobre al pagaré No. 90000051773.

b.-) Por el valor de los intereses moratorios, sobre el capital del literal a.-), liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir de la fecha de presentación de la demanda, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

c.-) VEINTIÚN MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$21.139.929) M/CTE, por concepto de capital sobre al pagaré No. 8320087281.

d.-) Por el valor de los intereses moratorios, sobre el capital del literal c.-), liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del 20 de marzo de

2021 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

e.-) SIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS M.CTE (\$7.577.370.00) M/CTE, por concepto de capital sobre al pagaré de fecha 19 de julio de 2013.

f.-) Por el valor de los intereses moratorios, sobre el capital del literal c.-), liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del 19 de mayo de 2021 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación...”

Antes que nada se precisa a la parte demandante que no ha sido posible proferir la sentencia con anterioridad ya que como todos saben este juzgado de Villa del Rosario tiene una carga laboral muy superior a los demás estrados judiciales y con la gran cantidad de tutelas y vigilancias administrativas que se han presentado, púes ha resultado humanamente imposible sacar esta sentencia con anterioridad. Se les agradece a los sujetos procesales la comprensión.

Este es el momento de analizar las gestiones de notificación allegadas por parte del demandante, para la notificación al demandado y además las actuaciones elevadas por parte de la demandada, para determinar si la notificación se realizó conforme a las normas procesales

Este Despacho en aras de darle aplicabilidad a las potestades consagradas en el párrafo 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, procede a estudiar la constancia aportada por la parte demandante, esto es el certificado de entrega de la notificación en el correo de la parte demandada del pasado 11-04-2022 08:30

Actuación que se efectuó en aras de respetar las garantías procesales de cada uno de los involucrados, teniendo como cimiento jurisprudencial los pronunciamientos efectuados por nuestra Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-533-15, en donde claramente señaló que de todas las modalidades de notificaciones que tiene nuestro ordenamiento procesal, “la personal es la que ofrece una mayor garantía del derecho de defensa, en cuanto permite en forma

clara y cierta el conocimiento de la decisión por la parte o el tercero que la recibe.”.

Según se observa en la certificación, el banco demandante Bancolombia identificado(a) con NIT 890903938-8 le comunicó mediante la empresa Domina Entrega Total S.A.S., a la demandada **WENDY ROCIO LOPEZ BARRERA** en el correo que ella les informó y que consta en la demanda, esto al correo Wendy-90126@hotmail.com, a donde le enviaron el mandamiento de pago, y el auto de corrección del mandamiento de pago, conforme al artículo 291 del C.G.P., así como la entrega de la providencia a notificar y los anexos. Correo que fue enviado con estampa de tiempo de fecha 2022-04-11 08:30 y donde consta el acuse de haber sido entregado con fecha 2022/04/11 08:56 y sin que dentro del término contestara la demanda o propusiera excepciones de mérito.

Se observa que la notificación se realizó acorde con el art. 291 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, donde además se le hicieron las advertencias así:

“...Se advierte que esta notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje y los términos para ejercer su defensa empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual, cuenta con 10 días hábiles para contestar la demanda...”

En consecuencia, se observa que en el presente proceso la parte demandada no contestó ni propuso excepciones de mérito, por tanto se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 C.G., que a la letra dice “si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el

mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” Y en tal sentido se pronunciará el Despacho.

Igualmente, corresponde al Juzgado fijar el valor de las agencias en derecho, acorde lo prevé artículo 5 en el numeral 4 literal a) del ACUERDO No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 donde está escrito:

“...De menor cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo...”

Esta operación nos da para agencias en derecho a suma de **DOS MILLONES CUATROSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2'400.000.00)** que deberá pagar el demandado como agencias en derecho en favor de la parte demandante

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal oralidad de Villa del Rosario.

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra de **WENDY ROCIO LOPEZ BARRERA** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago y en consecuencia el remate y el avalúo de los bienes embargados ó de los bienes que posteriormente se embarguen, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo

SEGUNDO: ORDENAR a las partes, que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso y según lo dispuesto en el mandamiento de pago, pero teniendo en cuenta que los intereses

moratorios causados por mensualidades en ningún caso podrán sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del código de comercio modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo de la parte demandada, la suma de **DOS MILLONES CUATROSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2'400.000.00)**, que deberá ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada de **WENDY ROCIO LOPEZ BARRERA** al pago de las costas procesales, líquidense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

MDG

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO
ELECTRONICO hoy Ocho (08) de Agosto de DOS MIL
VEINTIDÓS (2022), a las 8:00 A. M. se desfija a las 06 p.m.

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL VIRTUAL:

Al Despacho del señor Juez informado que se presentó **DEMANDA REIVINDICATORIA O DE DOMINIO**, de **MONICA RIVERA ROLON** contra **LUIS ARNULFO TARAZONA PEÑARANDA**, radicado # 54-874-40-89-0012022-00283-00. Disponga lo que estime pertinente. Se aclara que se no se había podido pasar antes por las más de 50 tutelas que gestione de las cuales estaba encargado y que son tramites que tienes prelación. Disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, Veinticinco (25) Julio de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, Cinco (05) de Agosto dos mil veintidós (2022).

Ha pasado al Despacho la demanda **REIVINDICATORIA O DE DOMINIO**, de **MONICA RIVERA ROLON** contra **LUIS ARNULFO TARAZONA PEÑARANDA RADICADO # 2022-00283**.

Seria del caso entrar a admitir la demanda, si no se observara que tiene muchos falencias formales y aras del control de legalidad que esta operadora judicial debe hacer al proceso a fin de evitar nulidades procesales a futuro.

ERRORES EN CUANTO A LOS HECHOS

Delanteramente se dirá que para esta clase de proceso los hechos deben estar en consonancia con las pretensiones, esto es que, como la ley, la jurisprudencia y la doctrina tienen definido en forma pacífica que los hechos son el soporte de las pretensiones, entonces los hechos solo serán pertinentes en la medida en que guarden relación con las pretensiones.

Siendo así las cosas las pretensiones de un proceso reivindicatorio buscan que la parte demandante (generalmente el propietario) que haya sido despojado o que hay perdido la POSESION de un predio, pueda volver a recuperar la POSESION. Lo anterior implica que la discusión gira en torno a la POSESION básicamente. De ahí se infiere que aquí no esta en juego la propiedad ni la tenencia de un predio sino solo la

posesión; Por lo tanto, basta que en el actor afirme y demuestre que es una persona que tenía la POSESION y nos diga la forma en que ya no la tiene, para que luego entre a demostrar que persona ejerce la POSESION ya que solo esa persona esta legitimada para ser demandada. Esto es sumamente claro, es decir que como el actor busca recuperar la POSESION tiene la carga de la prueba de demostrar que ERA POSEEDOR o que tiene derecho a serlo, y además tiene la carga de la prueba que el demandado ES EL POSEEDOR que debe restituir esa POSESION.

Esto se aclara en general porque muchas veces se están presentando demandadas con muchos hechos e información que en realidad resultan ser impertinentes para esos casos como pasa aquí.

En el hecho primero de la demanda el actor no cuenta que la demandante es esposa de un señor. Ese hecho debe ser absolutamente eliminado de la demanda, porque aquí no es un divorcio ni nada parecido.

En el hecho segundo de la demanda nos cuenta de un negocio entre dos señores que no son parte del proceso. Este hecho debe ser eliminado de la demanda a menos que desee vincular a esas personas como partes, ya que resultaría impertinente para este caso ese negocio entre ellos porque aquí no se discute esa compraventa.

En el hecho tercero paso lo mismo. Si esa persona no es parte, entonces debe eliminar ese hecho.

En el cuarto hecho. Si esa persona no es parte, entonces debe eliminar ese hecho.

En el quinto hecho. Eliminar la referencia al esposo de la demandante porque no es parte.

En el sexto hecho. En cuanto a este hecho la parte deberá aclarar esa información en el sentido de informar si es que le entrego la posesión al demandado, porque eso es en últimas lo que esta en el debate. En relación con la supuesta venta verbal, todos sabemos que la venta de un inmueble requiere prueba *ad solemnitatem*, y como lo que

esta en el debate aquí es la POSESION solo a ese se debe referir. Quien tiene la posesión, quien la tenía y precisar desde cuando etc.

En cuanto al hecho séptimo se debe aclarar todo, porque en el anterior hablo de una compraventa, ahora que ya no. Se debe aclarar lo relacionado con la POSESION y eliminar toda referencia a contratos de arrendamientos, porque ellos conllevan a la MERA TENENCIA y la MERA TENENCIA tiene otro proceso como el abreviado de restitución de inmueble arrendado. Como esto es un reivindicatorio, debe aclarar o eliminar toda referencia a otro tipo de contratos de arrendamiento.

En cuanto al hecho octavo. Pasa exactamente lo mismo que se dijo en relación con el anterior debe eliminar toda referencia a contratos de arrendamiento porque esto no es un proceso de esa naturaleza.

El hecho noveno se debe eliminar, ya que contiene apreciación subjetiva, esto es que “nunca tuvo la verdadera voluntad de realizar dicho traspaso.” lo cual no es un hecho sino una mera apreciación. O debe cambiar la redacción.

En cuanto al hecho decimo. Igual se debe eliminar de la demanda, porque esto no es un proceso para discutir si existen o no existen contratos de arrendamiento.

Se aclara al actor que debe presentar hechos pertinentes, esto es que narren quien tiene la POSESION, ¿Quién la entrego? ¿Desde cuándo? Etc. Tratando de exponer una secuencia de hechos tal y como sucedieron en el tiempo y bien numerados y determinados cuidando de no narrar situaciones ajenas al debate.

Esto es importante porque ahora con el C.G del P, la fijación de litigio es más rigurosa.

ERRORES EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

El actor en la pretensión sexta debe aclarar desde cuándo es que se deben cancelar los gravámenes que pesen sobre el inmueble, ya que no es clara esa petición en forma tan abierta y genérica.

En cuanto a la pretensión séptima debe eliminarla, ya que para esta clase de procesos la sentencia no se inscribe en el folio de matrícula, sino solo es en los procesos de pertenencia.

ERRORES EN CUANTO A LAS PRUEBAS

En cuanto a la inspección judicial debe cumplir con el acompañamiento de la prueba pericial con los requisitos del art. 226 y ss del C.G. del P. sin olvidar que según el art. 227 ibidem dice que si el actor necesita una prueba pericial debe aportar el dictamen.

Se deben corregir las falencias e integrar en un solo escrito toda la demanda so pena de rechazo de la demanda.

Esto va a facilitar la respuesta del demandado y la fijación del litigio.

.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR REIVINDICATORIA O DE DOMINIO, de MONICA RIVERA ROLON contra LUIS ARNULFO TARAZONA PEÑARANDA RADICADO., por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles contabilizados a partir de la notificación de este auto, para que el ejecutante proceda a subsanar la demanda en los defectos reseñados, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer la personería al Dr. **MIGUEL ANGEL PAEZ SUAREZ,** en los términos del poder conferido como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

MDG

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy Ocho (08) de Agosto de DOS Mil VEINTIDÓS (2022), a las 8:00 A. M. y permanece hasta la 06 p.m.

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

INFORME SECRETARIAL VIRTUAL:

Al Despacho del señor Juez informado que se presentó **DEMANDA REIVINDICATORIA O DE DOMINIO**, de **LUIS ENRIQUE LOZANO DUQUE** contra **RODRIGO ALFREDO QUIÑONEZ DELGADO**, radicado # 54-874-40-89-0012022-00342-00. Disponga lo que estime pertinente. Se aclara que se no se había podido pasar antes por las más de 50 tutelas que gestione de las cuales estaba encargado y que son tramites que tienes prelación. Disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, Veinticinco (25) Julio de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
ORALIDADDE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, Cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ha pasado al Despacho la demanda **REIVINDICATORIA O DE DOMINIO**, de **LUIS ENRIQUE LOZANO DUQUE** contra **RODRIGO ALFREDO QUIÑONEZ DELGADO # 2022-00342**.

Seria del caso entrar a admitir la demanda, si no se observara que tiene muchos falencias formales y aras del control de legalidad que esta operadora judicial debe hacer al proceso a fin de evitar nulidades procesales a futuro.

ERRORES EN CUANTO A LOS HECHOS

Delanteramente se dirá que para esta clase de proceso los hechos deben estar en consonancia con las pretensiones, esto es que, como la ley, la jurisprudencia y la doctrina tienen definido en forma pacífica que los hechos son el soporte de las pretensiones, entonces los hechos solo serán pertinentes en la medida en que guarden relación con las pretensiones.

Siendo así las cosas las pretensiones de un proceso reivindicatorio buscan que la parte demandante (generalmente el propietario) que haya sido despojado o que hay perdido la POSESION de un predio, pueda volver a recuperar la POSESION. Lo anterior implica que la discusión gira en torno a la POSESION básicamente. De ahí se infiere que aquí no esta en juego la propiedad ni la tenencia de un predio sino solo la

posesión; Por lo tanto, basta que en el actor afirme y demuestre que es una persona que tenía la POSESION y nos diga la forma en que ya no la tiene, para que luego entre a demostrar que persona ejerce la POSESION ya que solo esa persona esta legitimada para ser demandada. Esto es sumamente claro, es decir que como el actor busca recuperar la POSESION tiene la carga de la prueba de demostrar que ERA POSEEDOR o que tiene derecho a serlo, y además tiene la carga de la prueba que el demandado ES EL POSEEDOR que debe restituir esa POSESION.

Esto se aclara en general porque muchas veces se están presentando demandadas con muchos hechos e información que en realidad resultan ser impertinentes para esos casos como pasa aquí.

El hecho segundo de la demanda debe eliminarlo, ya que si la sentencia a la que se hace referencia en el hecho primero fue registrada eso ya no es pertinente para este caso, porque aquí no está en discusión la PROPIEDAD sino le mera POSESION del predio.

En el hecho tercero debe eliminar la referencia al registro del título, aquí no está en discusión la PROPIEDAD sino le mera POSESION del predio.

En el cuarto hecho. Lo debe eliminar porque es absolutamente impertinente. Eso es parte de otro proceso en el que este caso no tendrá repercusión ni este despacho podrá decidir sobre ese proceso. Si la parte considera necesario podrá pedir la prejudicialidad, pero no es del caso entrar a relacionar ese hecho aquí.

En el quinto hecho. Lo debe eliminar porque es absolutamente impertinente. Eso es parte de otro proceso en el que este caso no tendrá repercusión ni este despacho podrá decidir sobre ese proceso. Si la parte considera necesario podrá pedir la prejudicialidad, pero no es del caso entrar a relacionar ese hecho aquí.

En el sexto hecho. Lo debe sintetizar y aclarar en el sentido de dejar solo lo relacionado con la POSESION es decir contar solamente desde cuanto y como entro

en posesión el demandado y eliminando apreciaciones subjetivas y referencias a la denuncia penal, que aquí son impertinentes.

En cuanto al hecho séptimo. Debe aclarar el área general con linderos y al área específica que pide, para evitar confusiones y tener en cuenta eso en las pretensiones, porque aquí dice una cosa (que la reivindicación es parcial, pero en la pretensión es total) eso se debe aclarar.

El hecho noveno se debe eliminar, porque es absolutamente impertinente. Eso es parte de otro proceso en el que este caso no tendrá repercusión ni este despacho podrá decidir sobre ese proceso. Si la parte considera necesario podrá pedir la prejudicialidad, pero no es del caso entrar a relacionar ese hecho aquí.

En cuanto al hecho duodécimo. Deberá aclarar o eliminar la palabra PERTURBACION de la redacción del hecho ya que para los casos de perturbación de la posesión existe otro proceso policivo, mientras que este caso de reivindicación solo está relacionado con la POSESION. No usar esa palabra en la redacción del hecho.

Se aclara al actor que debe presentar hechos pertinentes, esto es que narren quien tiene la POSESION, ¿Quién la entregó? ¿Desde cuándo? Etc. Tratando de exponer una secuencia de hechos tal y como sucedieron en el tiempo y bien numerados y determinados cuidando de no narrar situaciones ajenas al debate.

Esto es importante porque ahora con el C.G del P, la fijación de litigio es más rigurosa.

ERRORES EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

En la pretensión segunda se debe aclarar si lo que desea es la RESTITUCION DE LA POSESION de todo el predio o solo de una parte, y determinarla en las pretensiones ya que en los hechos dijo que busca solo recuperar una parte y aquí se refiere a todo el predio. Esto debe aclararlo para que guarde relación y Armonía entre los hechos y pretensiones. El acto debe tener en cuenta que una cosa es pedir la "RESTITUCION" y otra muy distinta la restitución de la posesión, ya que para este caso de reivindicación

lo que se restituye es la posesión, pero sin olvidar que técnicamente no se debe pedir solo la RESTITUCION porque para los inmuebles existen muchas clases de restitución y cada una tiene procesos diferentes.

En la quinta volver a tener cuidado con que lo que se va restituir es la POSESION no hablar solo de restitución, porque existen muchas clases de proceso de restitución (restitución de la tenencia, de arrendamientos etc etc)

El actor en la pretensión sexta debe aclarar desde cuándo es que se deben cancelar los gravámenes que pesen sobre el inmueble, ya que no es clara esa petición en forma tan abierta y genérica.

En cuanto a la pretensión séptima debe eliminarla, ya que para esta clase de procesos la sentencia no se inscribe en el folio de matrícula, sino solo es en los procesos de pertenencia.

ERRORES EN CUANTO A LAS PRUEBAS

En cuanto a la inspección judicial debe cumplir con el acompañamiento de la prueba pericial con los requisitos del art. 226 y ss del C .G. del P. sin olvidar que según el art. 227 ibidem dice que si el actor necesita una prueba pericial debe aportar el dictamen. En este caso el actor allega el dictamen en relación con el área, pero nada dice en relación con el avalúo o estimación de los frutos

Se deben corregir las falencias e integrar en un solo escrito toda la demanda so pena de rechazo de la demanda.

Esto va a facilitar la respuesta del demandado y la fijación del litigio.

Se deberá eliminar todas las pruebas de los hechos que se eliminen, esto es las decisiones penales

.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR REIVINDICATORIA O DE DOMINIO, de LUIS ENRIQUE LOZANO DUQUE contra RODRIGO ALFREDO QUIÑONEZ DELGADO # 2022-00342., por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles contabilizados a partir de la notificación de este auto, para que el ejecutante proceda a subsanar la demanda en los defectos reseñados, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer la personería al Dr. **ANDERSON TORRADO NAVARRO**, en los términos del poder conferido como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

MDG

JUZGADO -PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy Ocho (08) de Agosto de **DOS Mil VEINTIDÓS (2022)**, a las 8:00 A. M. y permanece hasta la 06 p.m.

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario